

Expediente: **848/03-I2**

Carátula: **CAMPERO MARIA ISABEL C/ GONZALEZ SANTIAGO SALVADOR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **07/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20181878356 - CAMPERO, MARIA ISABEL-ACTOR/A

90000000000 - GONZALEZ, SANTIAGO SALVADOR-DEMANDADO/A

90000000000 - VAZQUEZ, EDGARDO ADRIAN-DEMANDADO/A

23138474879 - AMAYA, LUIS ALBERTO-TERCERO CIVIL DEMANDADO

20235195985 - LA PROVIDENCIA DEL NOA S.R.L., -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN, -N/N/A

20235195985 - MOSQUEIRA, CONRADO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 848/03-I2



H102225548599

San Miguel de Tucumán, 06 de junio de 2025

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada “**CAMPERO MARIA ISABEL c/ GONZALEZ SANTIAGO SALVADOR Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 848/03-I2**”, y

CONSIDERANDO:

1. Vienen estos autos a estudio del Tribunal por el pedido de regulación de honorarios formulado el 07/03/2025 por el letrado Conrado Mosqueira, por actuaciones cumplidas en esta instancia, cuya causa se remonta al recurso de apelación interpuesto por “La Providencia del NOA SRL” (en adelante “la recurrente”) en contra de la sentencia definitiva dictada el 26/12/2022.

2. Que, previo a practicar las regulaciones, resulta necesario realizar ciertas consideraciones generales respecto de la regulación de honorarios que se proyectará por las actuaciones en esta instancia.

2.1. *Letrados con derecho a regulación.* Conforme surge de las constancias de autos, tuvieron actuación profesional en este recurso el letrado Conrado Mosqueira como patrocinante de la recurrente y el letrado Juan Alberto Campero como apoderado de la parte actora.

2.2. *Independencia del Tribunal dealzada.* El art. 51 ley 5.480 prevé que los porcentajes a aplicar por las actuaciones cumplidas en la alzada deben realizarse sobre la cantidad que deba fijarse por los

honorarios de primera instancia.

El texto de la norma comentada nos está indicando que la Cámara tiene independencia para fijar los honorarios por las tareas cumplidas en la instancia, no solo respecto de las pautas regulatorias, sino incluso en relación con la base a adoptar con ese fin (Brito-Cardozo de Jantzon, Honorarios, pág. 279). Es decir, los cálculos se efectúan sobre lo que debía fijarse en primera instancia y no sobre lo que realmente se fijó, de modo que si el Tribunal, si no comparte el criterio seguido por el a quo (en este caso adición de intereses a la base regulatoria), si bien no puede modificar dicho criterio si no existe agravio específico, si puede apartarse del mismo al regular honorarios al regular honorarios por las actuaciones verificadas en la alzada, es decir, puede aplicar el suyo propio, pues lo concretamente regulado en la instancia anterior no es referente obligatorio para la regulación de la alzada (CCCC Ia. Tuc. "Sastre c/ Iramain Haciendas" del 7/4/89; idem "Escobar c/ Lopez" del 28/12/88; CCCC Ila.Tuc. "Provincia c/ Alfredo Guzman SA" del 14/6/74; idem "Brovia c/ Tata" del 18/5/89).

Los Tribunales de alzada poseen soberanía sobre la regulación a practicar por lo actuado en sus sedes, tanto en los porcentajes a aplicar como en la base regulatoria a tomar (Brito-Cardozo de Jantzon, ob.cit.).

2.3. *Imposición de costas y carácter de vencedor y vencido.* Claramente, en el caso, la circunstancia de que se haya impuesto las costas por el orden causado por las actuaciones en esta instancia no implica necesariamente que no existe una parte vencedora y una vencida.

Por el contrario, en el caso, resulta claro que la recurrente es quien ha resultado vencedora y la parte actora vencida habida cuenta que la controversia principal del recurso de apelación resuelto giró en torno a la procedencia, o no, de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la recurrente, resultando la sentencia favorable a la postura de la apelante.

3. *Regulación por el recurso de apelación.* Considerando ajustada a derecho la base regulatoria establecida en la regulación practicada por la sentencia de fecha 19/02/2025 respecto de los rubros por los que prospero la demanda (capital \$10.582.436,04 - total al 31/01/2025 \$48.166.097,68) y añadiendo a la misma intereses calculados sobre el capital desde el 01/0/2025 hasta el día 31/05/2025, se obtiene como base regulatoria la suma de \$49.499.272,61.

Aplicando sobre dicha base el porcentual del 16% para el vencedor (letrado patrocinante de la parte recurrente) y del 10% para el vencido (letrado apoderado de la parte actora), y adicionando al resultado obtenido el 55% de los procuratorios respecto del apoderado antes señalado, se obtienen como resultados las sumas de \$7.919.883,62 para el Dr. Conrado Mosqueira y \$7.672.387,25 para el letrado Juan Alberto Campero.

Aplicando sobre los honorarios así determinados los porcentajes que fija el art. 51 de la ley 5480 (35% para el ganador y 25% para el perdedor), se arriba a los importes de \$2.771.959,27 para el Dr. Conrado Mosqueira y \$1.918.096,81 para el letrado Juan Alberto Campero.

En consecuencia, se regulan honorarios por el recurso de apelación planteado por La Providencia del Noa SRL, resuelto en fecha 22/05/2024, en las siguientes sumas: \$2.771.959,27 para el Dr. Conrado Mosqueira y \$1.918.096,81 para el letrado Juan Alberto Campero

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. REGULAR honorarios por el recurso de apelación planteado por La Providencia del Noa SRL, resuelto en fecha 22/05/2024, en las siguientes sumas: \$2.771.959,27 para el Dr. Conrado Mosqueira y \$1.918.096,81 para el letrado Juan Alberto Campero; sumas que son fijadas al 31/05/2025.

II. NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 Ley 6.059.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARÍA DOLORES LEONE CERVERA BENJAMÍN MOISÁ

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 06/06/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:
CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.